



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2019 00332 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA.
Demandado	Luz Dary Zapata
Decisión	Acepta cesión del crédito

En memorial precedente, la parte demandante presenta una cesión del crédito, sobre la obligación que actualmente es objeto de cobro ejecutivo, realizada por el Banco BBVA COLOMBIA a favor de AECSA S.A.

Conforme al artículo 1959 del Código Civil el cual establece que, *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ejusdem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO que el BANCO BBVA COLOMBIA realiza respecto al crédito contentivo en el presente proceso ejecutivo en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante a la sociedad AECSA S.A. Por otra parte, se advierte que el banco BBVA COLOMBIA, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral SEGUNDO del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados. En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2520d226c223b3d1300eb53da682a14e4801f61e82371b92048cb1517f0a84b3**

Documento generado en 06/09/2022 01:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**